



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-863/2026

PARTE ACTORA: EDUARDO
ARMENTA CÁZARES, JESÚS
ADOLFO DOMÍNGUEZ LÓPEZ Y
ROSA ALICIA ORTEGA RAMÍREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA²

MAGISTRADA: REBECA BARRERA
AMADOR

SECRETARIO: JUAN CARLOS
MEDINA ALVARADO³

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de julio de dos mil veintiséis.⁴

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitida dentro del expediente JDC-PP-07/2026, que declaró infundado el reclamo de la parte actora relativo al impedimento de ejercer el cargo de regidurías en el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

Palabras clave: Convocatoria a sesión de cabildo, citación de manera informal, WhatsApp, ejercicio del cargo.

ANTECEDENTES:

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte lo siguiente:

¹ En delante parte actora, parte promovente, parte accionantes.

² En delante tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable.

³ Con la colaboración del Secretario de Apoyo Jurídico **Exon Jair Quintero Murillo**.

⁴ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

SG-JDC-863/2026

1. Integrantes del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora. Eduardo Armenta Cázares, Jesús Adolfo Domínguez López y Rosa Alicia Ortega Ramírez fueron electos para ocupar los cargos de regidurías en el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, para el periodo constitucional 2024-2027.

2. Notificación de sesión extraordinaria de cabildo. El trece de abril el Secretario del H. Ayuntamiento notificó a las partes actoras mediante correo electrónico, la citación a la sesión de cabildo programada para el catorce de abril siguiente.

En el punto 10 del orden del día se incluyó la discusión, análisis y en su caso aprobación del dictamen de la Comisión de Hacienda, para la contratación de financiamientos, destinados a cubrir temas de liquidez de dicho órgano municipal.

3. Juicio de la ciudadanía local JDC-PP-07/2026. Derivado de la referida citación, el diecisiete de abril la parte promovente impugnó ante el tribunal local la obstrucción al ejercicio libre, pleno y efectivo de su cargo.

4. Resolución del tribunal local (acto impugnado). El veintiséis de mayo el tribunal responsable resolvió la impugnación indicada, en esencia, en el sentido de declarar infundado el agravio relativo a la supuesta obstrucción en el ejercicio del cargo y que era incompetente para pronunciarse respecto de cuáles deben ser los mecanismos de notificación a quienes integran el Ayuntamiento.

5. Impugnación federal. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio federal el veintiocho de mayo siguiente.

6. Integración y sustanciación del juicio de la ciudadanía. Recibidas las constancias, se integró el expediente SG-JDC-863/2026 que, mediante el sistema de turno aleatorio, fue remitido a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, quien realizó la sustanciación correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, promovido por personas que ocupan una regiduría en el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad.

Lo anterior al tratarse de un medio de impugnación interpuesto contra una resolución emitida por un órgano jurisdiccional electoral local, relacionada con la presunta vulneración de derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, y dictada dentro del ámbito territorial correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II, y 263, fracción IV, inciso a).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 3; 19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1; y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior**, relativo a la remisión de asuntos de su competencia relacionados con la violación a los derechos de acceso y ejercicio al cargo de elección popular para su resolución a las Salas Regionales.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior**, por el que se regulan las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en la legislación aplicable, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, la identificación clara de la sentencia impugnada, la autoridad responsable que la emitió, la narración de los hechos que dieron origen a la controversia, así como los agravios que se estiman violatorios de derechos político-electorales.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles contados a partir de la fecha en que la sentencia controvertida le fue notificada a la parte actora, esto es, el día **veintiocho de mayo**,⁵ por lo que, el plazo legal referido comenzó a correr a partir del siguiente veintinueve de mayo, y feneciendo el **tres de junio siguiente**, por lo que, si la demanda fue presentada el último día, es incuestionable que la misma se encuentra dentro del plazo legal referido, de ahí que se estime satisfecha la exigencia de oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por ciudadanas y ciudadanos que ocupan regidurías en el Ayuntamiento de Navojoa, quienes fungieron como parte actora en el juicio primigenio, y aducen una afectación directa derivada de la resolución impugnada, circunstancia suficiente para tener por acreditada su legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia federal.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución combatida fue emitida por un tribunal local y no existe medio de impugnación ordinario que deba agotarse previamente antes de promover el juicio ciudadano federal.

⁵ Por así referirlo en su demanda a foja 9 del expediente y como se advierte igualmente de las constancias de notificación que obran a fojas 208, 209 y 210 del Cuaderno Accesorio Único.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. Estudio de fondo.

➤ Agravios

La parte accionante cuestiona la sentencia controvertida, expresando diversos argumentos que, para fines de sistematizar su análisis y respuesta por parte de este órgano jurisdiccional, se agruparán en los siguientes temas.

1. Indebido estudio sobre la ilicitud de la entrega de documentación previa a la sesión. Manifiesta la parte actora que la sentencia impugnada indebidamente otorgó validez a la entrega a través de un grupo de WhatsApp⁶, de documentos relacionados con financiamientos al Ayuntamiento a analizarse en una sesión de Cabildo, siendo que de acuerdo con la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora⁷, tal entrega debía realizarse con diversas formalidades cinco días antes de la convocatoria a la sesión; sin que se cumpliera con ello.

Al efecto, invoca los artículos 51, 52 y 89 fracción I de la Ley Municipal, para afirmar que, contrario a lo indicado por la autoridad responsable, quien ocupe la secretaría del Ayuntamiento:

- Debe realizar la citación a las sesiones de Ayuntamiento;
- Debe adjuntar toda la documentación necesaria para el desarrollo de la sesión; y
- Cuando la sesión trate de financiamiento, deberá remitir a quienes integran el Ayuntamiento los documentos y proyectos con al menos cinco días antes de la citación.

⁶ En delante WA.

⁷ En delante Ley Municipal.

SG-JDC-863/2026

Agrega que no existe disposición legal alguna que permita a la persona que ocupe la secretaría, a delegar tales actividades; pues estima que sólo tal persona puede efectuar dichos actos y que considerar lo contrario, como lo hizo la responsable, vulnera el principio de legalidad.

Así, concluye que, el hecho que el Presidente de la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública del Ayuntamiento⁸ haya compartido documentos vía WA el siete de abril, no puede suplir el cumplimiento de requisitos legales exigidos a un diverso funcionario (secretario).

En específico respecto de los requisitos de la remisión de la documentación sobre financiamiento, indica que las normas invocadas señalan expresamente que debe ser quien ocupe la secretaría del Ayuntamiento, quien remita la documentación necesaria para las sesiones, y cuya remisión debe cumplir al menos con las mismas formalidades que la citación.

En cuanto a la valoración de las capturas de pantalla de WA que fueron analizadas por el tribunal local, señala que de manera indebida se tuvieron por válidas y con valor probatorio, sin que tal autoridad las certificara o autentificara en cuanto a su veracidad o temporalidad, y sin comprobar que los archivos PDF efectivamente hubieran sido recibidos o hubieran podido ser visualizados.

Así, precisa que el hecho que aparezcan en las capturas de pantalla del chat de WA los nombres de la parte actora, y los mensajes y documentos remitidos a través de él, no demuestra que efectivamente dicha parte hubiera podido descargar o abrir los archivos, ni que hubieran sido formalmente recibidos.

En cuanto a los precedentes que citó el tribunal local en la sentencia impugnada, la parte promovente refiere que no resultan aplicables en perjuicio de la actora, porque:

⁸ En delante Comisión de Hacienda.

- Respecto de las sentencias dictadas en los expedientes SG-JDC-11/2025 y SG-JDC-22/2025, esta Sala validó la vía de comunicación a través de WA, pero quien remitió la documentación fue la secretaria del Ayuntamiento, y no un funcionario diverso al facultado legalmente como en la especie, con lo que estima la parte accionante que esos precedentes le benefician;
- En esos mismos precedentes, el tema materia de la discusión era la anticipación de la entrega (el plazo ordinario de cuarenta y ocho horas), siendo que en la especie, se trata del plazo reforzado de cinco días al estar relacionado con un crédito, que es de mayor trascendencia al municipio y debe estar debidamente estudiado;
- En tales asuntos la parte actora reconoció saber de la convocatoria y sesión, pero escudada en formalismos decidió no asistir, siendo que en la especie, la parte aquí accionante manifiesta no haber reconocido recibir o conocer la documentación oportunamente e impugnar la falta de entrega formal de los documentos;
- Por lo que ve a la sentencia dictada en el SG-JDC-287/2025, argumenta la parte accionante que fue forzada su aplicación por la responsable, ya que el origen de tal cadena impugnativa, fue un procedimiento sancionador en materia de violencia de género cuya resolución fue revocada por falta de exhaustividad probatoria, y no así, por violaciones al artículo 52 de la Ley Municipal por la indebida entrega de documentos para una sesión.

Con todo lo anterior, a juicio de quienes aquí promueven y contrario a lo que determinó la autoridad responsable, estiman que está acreditada la violación a su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que se afectó la posibilidad de participar en la sesión del catorce de abril porque:

- La sesión indicada, en su punto 10 del orden del día, incluyó el análisis y discusión de un financiamiento al Ayuntamiento;

SG-JDC-863/2026

- De acuerdo con las normas aplicables toda la documentación relacionada con ese punto del orden del día, debía ser remitida formalmente por el secretario cinco días antes de la citación;
- La documentación no fue remitida de la manera indicada, por lo que se afectó el derecho de participar y votar en la sesión respectiva;
- Lo que, a su juicio, se traduce en una afectación y obstáculo al ejercicio del cargo, en términos de la Jurisprudencia 6/2011, porque se le imposibilitó deliberar y votar de manera informada.

Así, concluye que de acuerdo a la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2024, la distinción entre actos de organización interna de un ayuntamiento y el que obstaculiza el ejercicio del cargo, no dependen de la denominación de aquel, sino que efectivamente se constituya un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas del cargo; situación que estima, está acreditada en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, alega que el Presidente de la Comisión de Hacienda y el Secretario del Ayuntamiento ocultaron información, puesto que no remitieron el anexo del dictamen aprobado en sesión del treinta y uno de marzo por la referida comisión, mediante el cual se aprobó la contratación de financiamiento por la aludida cantidad, ni el proyecto de dictamen, ni el dictamen aprobado, sino hasta el trece de abril, mediante el correo electrónico de la citación remitido por la secretaría del ayuntamiento.

2. Incongruencia de la sentencia. La parte promovente estima que la sentencia impugnada es incongruente, porque por una parte estudia el fondo del asunto para concluir que no hay violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y posteriormente declara que es incompetente para analizar los hechos que estudió en el estudio indicado.

Manifiesta que ambas determinaciones son contradictorias, porque: o la responsable analizaba los hechos al estudiar el fondo, o bien, determinaba que era incompetente para conocer de los mismos. Pero

hacer ambas acciones de forma simultánea y así trasladarlo a los puntos resolutivos, es incorrecto y la dejó en estado de indefensión.

➤ **Metodología y contestación de los agravios**

En primer término, será analizado el agravio identificado con el número 2 de la síntesis, titulado “**Incongruencia de la sentencia**”; pues al tratarse sobre un aspecto formal de la sentencia, debiera quedar superado para entonces abordar los aspectos de fondo.

En caso de desestimarse tal agravio, se procederá con el estudio del identificado como **1. Indebido estudio sobre la ilicitud de la entrega de documentación previa a la sesión.**

De acuerdo con lo señalado, se inicia con el estudio del agravio identificado como “**2. Incongruencia de la sentencia**”, mismo que se califica por una parte **inoperante y en parte infundado**, según se explica a continuación.

La parte actora se duele, en esencia, de la supuesta incongruencia de la sentencia al estudiarse en ella los hechos materia de la demanda primigenia y concluir que no hubo obstrucción del cargo, y posteriormente indicar que era incompetente para estudiar esos mismos hechos; de tal manera que en los resolutivos se determinaron infundados los agravios, se confirmó el acto impugnado y se declaró incompetente al tribunal para conocer de los mismos hechos analizados al desestimar los agravios.

A efecto de explicar con claridad las razones por las que se considera en parte inoperante e infundado el agravio en estudio, se estima necesario puntualizar algunos aspectos sobre el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de integrantes de los ayuntamientos y la competencia de la justicia electoral sobre ese tópico.

La Sala Superior de este tribunal ha considerado que⁹, el pleno ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas a las personas integrantes del cabildo constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

Por tanto, a juicio de la Sala Superior, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que las personas servidoras públicas, electas mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato de la ciudadanía.

No obstante, la Sala Superior ha sido enfática en su línea jurisprudencial, en que la protección de los derechos político-electorales se da cuando la controversia se relacione con la forma o alcances del ejercicio de la función pública. Como pudiera ser el caso que a un integrante de un órgano elegido por elección popular, no se le convoque a una sesión en la que pueda ejercer sus facultades deliberativas o de voto, de tal manera que se materialice una obstrucción al ejercicio efectivo de su cargo.¹⁰

En ese sentido, **cuando la controversia deriva de actos relativos a la organización de los ayuntamientos y no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo**, no pueden ser objeto de control en materia electoral.

Esto es, cuando se trate de un aspecto relacionado con la vida orgánica del ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho

⁹ Razonamientos utilizados en la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2024.

¹⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 2/2022 de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

Municipal¹¹ al no revelar en sí mismas una eventual vulneración de derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, sino la forma en que se organiza ese órgano de gobierno conforme a su normativa.

En la especie, en la demanda primigenia¹² la parte actora impugnó el impedimento a ejercer el cargo en virtud que fueron convocados el trece de abril a la sesión del catorce siguiente, en la que se discutiría, entre otros, un tema relacionado con financiamiento al Ayuntamiento, sin que el Secretario del Ayuntamiento les hubiere proporcionado *en tiempo y forma*, los documentos relativos, con lo que se les impidió el desempeño de su cargo.

Lo anterior, porque consideraron que cinco días antes de la citación, el Secretario del Ayuntamiento les debió entregar los documentos relativos al tema de financiamiento, por correo electrónico o en sus respectivos domicilios, sin que se hubiere efectuado así y sin que alguna otra vía o medio esté permitido.

De acuerdo con marco normativo reseñado previamente, relacionado con la delimitación de la competencia electoral en temas de derecho al ejercicio de un cargo público de elección popular; frente a tales planteamientos de la instancia previa, correspondió al tribunal local identificar cuál era la materia de la litis de su competencia y cuál no lo era.

Y de esa manera, en la sentencia impugnada abordó primeramente el estudio de la alegada violación al ejercicio del cargo, derivada de la omisión del Secretario del Ayuntamiento de remitir de manera personal y cinco días antes de la citación a la sesión extraordinaria del catorce de abril, los documentos relacionados con el punto 10 del orden del día, relacionados con financiamiento al Ayuntamiento; lo anterior, a efecto de determinar si existió tal omisión y, en su caso, si hubo o no obstrucción en el ejercicio del cargo.

¹¹ Jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, la cual fue analizada recientemente en su contexto para resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2024.

¹² Visible a fojas 1 a 13 del expediente natural.

Ello, porque el tema de la obstrucción en el ejercicio del cargo es materia electoral y competencia de las autoridades jurisdiccionales respectivas; y tal obstrucción puede acaecer, cuando no se convoca a quien integra un órgano colegiado, de tal manera que no pueda desempeñar sus funciones.

Así, el tribunal responsable, analizó desde la perspectiva del derecho político-electoral de ejercicio efectivo del cargo, los aspectos sometidos a su consideración por la parte actora en la instancia local, a saber: si las acciones previas a la sesión del catorce de abril, permitieron que la parte promovente primigenia ejerciera efectivamente su cargo, para participar en ella, acorde a las reglas aplicables.

Del análisis de las constancias del juicio local, el tribunal responsable concluyó que no hubo violación al derecho de ejercicio efectivo del cargo puesto que la documentación relacionada con el punto 10 del orden del día, relativo a financiamiento del Ayuntamiento, fue hecha del conocimiento de la parte actora y el resto de integrantes del Cabildo, desde el siete de abril a través de un chat de WA de un grupo de integrantes del propio Ayuntamiento y, además, la citación a la sesión se les hizo llegar por correo electrónico el trece de abril, en la que se adjuntaron los documentos relativos.

A juicio del tribunal responsable, tales actos se ajustaron a la normativa aplicable y, además, a través de ellos, la parte actora tuvo conocimiento oportuno de la diversa documentación relacionada con el punto 10 del orden del día; por ello, no hubo violación al ejercicio efectivo del cargo y, por tanto, tampoco se perfeccionó violación alguna a los derechos político-electorales competencia de la justicia electoral: *“...se concluye que no existió violación u obstrucción a sus derechos político-electorales para el correcto desempeño de sus cargos de regidores del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, pues como se mencionó, del análisis y valoración de las pruebas aportadas, se acreditó que las partes actoras sí fueron convocadas a sesión extraordinaria de cabildo del catorce de abril y fue puesta a*

disposición, con la debida anticipación, los documentos para el análisis de los temas que se iban a votar, todo ello en condiciones de igualdad con el resto de las personas integrantes del cabildo...”¹³.

Con tal pronunciamiento, el órgano de justicia electoral local agotó la materia de su competencia, puesto que, respecto a los hechos narrados por la parte actora en la instancia estatal concluyó que no existió la violación alegada de derechos político-electorales.

Sin embargo, en la demanda primigenia se narraron argumentos específicos respecto de cuáles deben ser los únicos medios, conforme a la normativa aplicable, a través de los que se debe hacer la entrega de documentos antes de la celebración de una sesión del Ayuntamiento.

Y en cuanto a ese tema, el tribunal local estimó que abordar aspectos sobre cuáles mecanismos deben ser empleados y cuáles no por quienes integran el Ayuntamiento, al no incidir directamente en la afectación de derechos político-electorales, era una cuestión meramente administrativa de organización interna y por tanto, ajena a la materia electoral y fuera de su competencia.

En el contexto que se señala, y específicamente en el aspecto que se precisa en este punto a la luz del agravio planteado y en cuanto a la estructura de la sentencia, esta Sala comparte lo argumentado por el tribunal local, ya que las cuestiones relacionadas con la vida interna y administrativa de los ayuntamientos, escapan del ámbito de la materia electoral, en tanto no constituyan cuestiones que impliquen una obstrucción al ejercicio efectivo del cargo, de acuerdo con la Jurisprudencia 6/2011, de rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, citada previamente.

De ahí que sea compatible con el marco jurídico, el que en la sentencia controvertida se hubiera abordado en primer término la

¹³ Citado de la página 18 de la sentencia impugnada.

existencia o no de una obstrucción al ejercicio del cargo, y al concluir, no abordar aquellos aspectos de organización interna.

Y si bien, en la sentencia impugnada hubo pronunciamientos expresos sobre la validez, legalidad y licitud de que fuera el Presidente de la Comisión de Hacienda quien remitiera a través de un chat de WA los documentos respecto del punto 10 del orden del día; lo cierto es que posible advertir dos pronunciamientos torales del tribunal local: 1) que con los hechos narrados por la parte actora en la instancia primigenia no se advierte violación al derecho de ejercicio del cargo, puesto que sí contaron oportunamente con la información necesaria para la misma; y 2) que determinar cuáles son únicos mecanismos para estimar lícita la remisión de documentos y la citación a una sesión, forman parte de los aspectos organizativos internos y administrativos del Ayuntamiento que no son materia electoral.

Y tales pronunciamientos, en su aspecto estructural y formal, a la luz del agravio en estudio, son compartidos por esta Sala Regional.¹⁴

No pasa inadvertido que efectivamente el tribunal responsable, más allá de determinar si con la remisión de documentos vía chat de WA y la citación un día antes de la sesión hubo o no violación al derecho de ejercicio debido del cargo, efectuó pronunciamientos respecto de cuáles mecanismos son lícitos o no y quiénes son los facultados para hacerlos, abordando aspectos que pudieran considerarse de vida interna del Ayuntamiento.

Sin, embargo, el que se hayan incluido en la sentencia impugnada tales pronunciamientos sobre vida interna del Ayuntamiento, y posteriormente declarar incompetente al tribunal para definir cuestiones sobre esos mismos aspectos, no implica que esta Sala deba revocar la sentencia, puesto que ello no le repararía un beneficio real a la parte actora, puesto que aún eliminando tales razonamientos del tribunal local, no alcanzaría su pretensión última —declaratoria de violación del derecho de ejercicio del cargo y sus consecuencias—,

¹⁴ El estudio de la existencia o no de la violación a los derechos político-electorales de la parte actora se efectuará al estudiar el siguiente agravio.

tal y como se explicará al analizar los restantes agravios. De ahí que, desde esta perspectiva, el motivo de disenso bajo estudio resulte inoperante.

Los agravios sintetizados en el punto **“1. Indebido estudio sobre la ilicitud de la entrega de documentación previa a la sesión”**, son **inoperantes**, tal y como se explica a continuación.

Según se ha referido previamente, la demanda con la que inició la presente cadena impugnativa fue presentada por la parte actora, a efecto de controvertir la supuesta afectación a su derecho de ejercicio del cargo, porque, en esencia, no se llevó a cabo el procedimiento previsto normativamente para que tuvieran acceso a la documentación relacionada con financiamiento del ayuntamiento, cinco días antes de la citación a la sesión en la que se discutiría el tema.

Lo anterior, porque la citación efectuada por el Secretario del Ayuntamiento fue remitida por correo electrónico con la documentación atinente el trece de abril, siendo que la documentación la debió remitir cinco días antes de la citación, por correo electrónico o en el domicilio de los integrantes del Ayuntamiento, siendo este la única vía legal para hacerlo; y al no haberse realizado de esa manera, consideraron acreditada la violación alegada.

Durante la sustanciación del juicio natural, fueron aportadas por el Secretario del Ayuntamiento (autoridad responsable primigenia) y el regidor Presidente de la Comisión de Hacienda, constancias relativas a un grupo de WA de quienes integran el Ayuntamiento, en las que se advierte que el siete de abril el citado regidor envió documentación respecto del financiamiento que fue discutido en la sesión del catorce siguiente.

Con base en tal documentación y en las manifestaciones que los referidos funcionarios hicieron en aquella instancia, el tribunal responsable determinó, en esencia y en lo que aquí interesa, **que el**

agravio relativo a la violación al derecho de ejercicio del cargo
era infundado, de acuerdo con lo siguiente:

- Que de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley Municipal, para que una sesión del Ayuntamiento sea válida, la totalidad de sus integrantes sean debidamente citados, cumpliendo rigurosamente los requisitos para ello;
- Quien ocupe la secretaría del Ayuntamiento debe hacer la citación por escrito y personalmente, ya sea en el domicilio de quienes lo integran o por correo electrónico;
- La citación debe tener el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día y la documentación relacionada con todos los puntos del orden del día, con la anticipación establecida en la ley, y en el caso, **la citación se llevó a cabo conforme a lo anterior el trece de abril;**
- Se equivoca la parte actora al señalar que tales formalidades de la citación deben hacerse cinco días antes cuando el tema de la sesión es de financiamiento, pues ese plazo extendido es únicamente para la entrega de los documentos atinentes;
- No hay mecanismo legal específico para la entrega cinco días antes de la citación, de los documentos respecto a financiamiento y no está previsto que deba ser quien ocupe la secretaría del Ayuntamiento quien los entregue;
- El objeto del plazo de cinco días es para asegurar que quienes integran el Ayuntamiento cuenten con tiempo suficiente para el debido análisis de la documentación;
- **La documentación respecto al financiamiento efectivamente estuvo a disposición de quienes integran el Ayuntamiento** (incluyendo a la parte actora de este juicio) **a través del grupo de WA desde el siete de abril, es decir, con la anticipación debida,** siendo que tal medio constituye un mecanismo adicional para asegurar que tales personas tengan acceso rápido, oportuno y eficaz de los documentos atinentes;
- La entrega cinco días antes de la citación de documentos relacionados con financiamiento, puede efectuarse a través de cualquier vía que garantice el conocimiento previo de los documentos a analizar por parte de las personas integrantes del

Ayuntamiento, siendo ello una cuestión interna administrativa del mismo;

- Tal entrega no debe ser necesariamente realizada por quien ocupe la secretaría, sino que, como en la especie, fue válido que se hiciera a través del Presidente de la Comisión de Hacienda en el grupo de WA;
- **La remisión de documentación se realizó debidamente, de tal manera que quienes integran el Ayuntamiento, incluyendo a la parte actora, dispusieron y tuvieron acceso oportuno a la documentación que les garantizó, en igualdad de condiciones que a sus pares, el análisis previo de los asuntos sometidos a su consideración y con ello, el debido ejercicio del cargo o afectación a los derechos político-electorales de la parte actora.**

Contra tales argumentos la parte actora enderezó los agravios que se contestan en este punto, en los que medularmente considera que fue indebido el estudio del chat de WA que hizo el tribunal local, al no llevar a cabo el análisis respecto a la certeza del mismo, además que no es un mecanismo previsto para ello; que conforme a la ley, el Secretario del Ayuntamiento era quien debía remitir los documentos y la remisión únicamente podía ser personalmente en el domicilio de quienes integran el Ayuntamiento, o bien, por correo electrónico; y que los precedentes invocados por el tribunal local no eran aplicables, por lo que estima acreditada la violación a su derecho de ejercicio del cargo.

A juicio de esta Sala Regional, con independencia de que compartan o no las razones esgrimidas por el tribunal local para justificar la sentencia impugnada, se estima que efectivamente, en la especie no hubo afectación al derecho de ejercicio debido de cargo de la parte actora, tal y como se explica a continuación.

Del análisis riguroso efectuado a las constancias de autos, en particular a los escritos de demanda, tanto en las instancias local, como la inicial del presente juicio —de los que es posible desentrañar la conducta y postura procesal asumidas por la parte accionante—,

esta Sala advierte que la parte actora sí contó oportunamente con los elementos documentales relacionados con el punto 10 del orden del día, relativo al financiamiento, y por ello, pudieron ejercer de manera adecuada e informada su cargo en la sesión del catorce de abril.

Acorde a la litis del presente juicio, la parte actora pretende en esta instancia que se revoque la sentencia del tribunal local y se declare que la única vía permitida normativamente para la entrega de la documentación relacionada con financiamiento al Ayuntamiento, es que el Secretario del Ayuntamiento con cinco días de anticipación haga la entrega personal de la misma en el respectivo domicilio de cada integrante del Ayuntamiento o bien, que la haga llegar por correo electrónico. Bajo ese razonamiento, si la documentación respectiva se puso a su disposición por un medio diferente, consideran que es tanto, como si no se les hubiere puesto a disposición.

Tal argumentación resultaría necesaria para satisfacer la pretensión de la parte actora, porque si la documentación les fuera puesta oportunamente a su disposición por un medio diferente, como a través de un chat de WA, no sería suficiente para tener colmado el requisito establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley Municipal¹⁵ y quedaría acreditada la violación que alegan.

A efecto de ilustrar lo anterior, en la demanda primigenia la parte actora refirió que la documentación relacionada con el punto 10 del orden del día no les fue proporcionada “...*en tiempo y forma...*”¹⁶, porque en el caso de “...*asuntos relacionados con financiamientos, los documentos y proyectos correspondientes deberán ser enviados... por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, con por lo menos, 5 días previos a la citación a la sesión...*”¹⁷; ello al considerar que “...*las únicas vías legales para notificar con el tiempo de anticipación debida, son por escrito, de carácter personal, en el*

¹⁵ Artículo 52... Para que sean válidas las sesiones ordinarias y/o extraordinarias en las que se traten asuntos relacionados con financiamientos, privatizaciones, concesiones o alianzas público privadas, deberán remitirse a los integrantes del ayuntamiento, los documentos y proyectos correspondientes con, por lo menos, cinco días previos a la citación respectiva, para el análisis correspondiente.

¹⁶ Párrafo primero de la foja 5 del expediente de origen.

¹⁷ Párrafo segundo de la foja 9 del expediente de origen.

domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico... y el no haberse realizado así... evidentemente que constituye un impedimento u obstáculo para el ejercicio del cargo...”¹⁸.

En la demanda primigenia la parte actora reforzó lo anterior, al argumentar que “...es indispensable subrayar que el artículo 52... establece de manera taxativa y cerrada los medios a través de los cuales debe realizarse de la citación a la sesión de cabildo... La taxatividad de dichas formas no es un accidente de técnica legislativa, sino una garantía deliberada del legislador sonorense orientada a asegurar la certeza en la recepción de la convocatoria y documentación correspondiente... En consecuencia, ninguna otra forma, vía, formato o mecanismo de comunicación puede considerarse válido a los efectos de citación legal, y cualquier intento de hacerlo resulta contrario al principio de legalidad...”¹⁹.

Se concluye la argumentación de la demanda primigenia, señalando que “...el Secretario del Ayuntamiento generó, al no habernos notificado con la debida anticipación y con los documentos requeridos o hecho entrega bajo las formalidades establecidas en la ley, de los documentos necesarios para estar en posibilidad de analizar, discutir y eventualmente votar los asuntos enlistados en el orden del día, generó un obstáculo para el ejercicio del cargo de los suscritos...”²⁰.

De las anteriores porciones, es posible advertir una línea argumental confeccionada con el objeto de demostrar que ciertos mecanismos para hacer entrega de la documentación sobre financiamiento, son los únicos que pueden tener por acreditado el requisito de entrega de documentos cinco días antes de la citación; y con ello excluir todos aquellos mecanismos diferentes a los que señala la parte actora. Es decir, si la parte actora no hubiera tenido oportunamente a disposición los documentos, porque por ningún medio se le hizo llegar, su argumento sería únicamente la omisión de remitir la documentación respectiva, cinco días antes de la citación.

¹⁸ Párrafo tercero de la foja 9 del expediente de origen.

¹⁹ Último párrafo de la foja 9 del expediente de origen.

²⁰ Párrafo segundo de la foja 12 del expediente de origen.

SG-JDC-863/2026

Con base en la argumentación de la demanda primigenia, se desprende con claridad que la parte actora desplegó su defensa sobre la base que cinco días antes de la citación, el Secretario del Ayuntamiento no le hizo llegar la documentación del punto 10 del orden del día mediante notificación personal por escrito, entregada en su domicilio o por correo electrónico. Y entonces, su demanda no fue presentada por la omisión de recibir la documentación oportunamente, sino por no haberla remitido de la manera indicada.

Ahora bien, como se precisó en líneas anteriores, durante la sustanciación del juicio natural surgió la versión de la autoridad responsable y del tercero interesado: que la documentación relativa al punto 10 del orden del día de la sesión del catorce de abril, fue puesta a consideración de la parte actora desde el siete anterior, a través del chat de WA en el que están los miembros del Ayuntamiento.

Es decir, con base en esa versión adquiere sentido la argumentación de la demanda primigenia, porque de acuerdo con ella, no basta con que la parte actora hubiera tenido la documentación oportunamente, sino que debía tenerla única y exclusivamente por los mecanismos que indicaron en su impugnación inicial: escrito del Secretario del Ayuntamiento entregado cinco días antes de la citación, en el domicilio o por correo electrónico.

En la sentencia impugnada el tribunal tuvo por acreditada la entrega de la documentación a la parte actora mediante el chat de WA, y además sostuvo que ese medio era válido de acuerdo con las normas aplicables; y con base en ello concluyó que no hubo violación al derecho de ejercicio del cargo.

En reacción a tal fallo, la parte promovente de este juicio indica, en esencia, que fue indebido el análisis de las pruebas relacionadas con el chat de WA, y que los únicos medios para que tenga por acreditada la entrega de la documentación relacionada con financiamiento, son los que ha indicado.

Sin embargo, de las manifestaciones, expresiones y argumentos contenidos en la demanda que aquí se analiza, **no es posible advertir que la parte actora niegue:**

- Que su número de celular sea el que se indica en las constancias del juicio natural;
- Que forme parte del chat de WA que se indica en la sentencia;
- Que haya recibido la documentación que tanto el Secretario del Ayuntamiento como el regidor Presidente de la Comisión de Hacienda, indican que remitieron por ese medio.

Por el contrario, los argumentos en esta instancia están encaminados a atacar aspectos formales sobre la acreditación del chat y sobre cuál fue el mecanismo que debió emplearse para remitir la documentación.

Así, esta Sala destaca que en la demanda inicial del presente juicio, la parte actora manifestó que en su impugnación inicial cuestionó que *“... la documentación relativa al punto 10 de financiamiento no nos fue remitida por el Secretario del Ayuntamiento con los cinco días de anticipación que exige expresamente el último párrafo del artículo 52...”*²¹; esto es, hicieron valer la falta de entrega por el mecanismo que consideran válido, no así, la falta de entrega.

Además, en los agravios en esta instancia, la parte actora manifiesta que la sentencia impugnada es incorrecta porque equipara *“...la remisión informal de documentos de parte de un regidor a través de un grupo de WhatsApp con el cumplimiento de la obligación formal y exclusiva del Secretario...”*²²; y agrega que *“...**El que el Regidor Presidente de la Comisión de Hacienda haya compartido ciertos documentos por WhatsApp el 7 de abril** no constituye el cumplimiento de la obligación legal del Secretario... El Tribunal responsable introdujo, sin base normativa alguna, una ficción según la cual el envío de documentos por un regidor-tercero equivale al cumplimiento de la obligación formal del Secretario... (énfasis añadido)”*²³; posteriormente refiere la demanda que *“En el caso que*

²¹ Punto 4 de hechos de la demanda inicial, visible a foja 9 de este expediente.

²² Párrafo segundo de la foja 10 de la demanda inicial de este juicio.

²³ Párrafos primero y segundo de la foja 11 de la demanda inicial de este juicio.

nos ocupa, quien envió los documentos por WhatsApp el 7 de abril fue el Regidor Marco Antonio Sánchez Acosta, en su carácter de Presidente de la Comisión de Hacienda –es decir, un regidor, tercero interesado en el juicio, ajeno a la obligación legal del Secretario... (énfasis añadido)”²⁴.

De donde se advierte un reconocimiento expreso de quienes aquí accionan, de que en el chat del WA el siete de abril fueron remitidas las constancias relativas al punto 10 del orden del día de la sesión del catorce siguiente; pero su inconformidad consiste en que el medio para hacerla llegar debió ser mediante escrito del Secretario del Ayuntamiento entregado en sus respectivos domicilios o por correo electrónico.

De esta manera, a juicio de esta Sala Regional, la postura asumida por la parte actora en toda la cadena impugnativa y sus manifestaciones, aunado a los demás elementos que componen el material probatorio de esta impugnación, valorados con base en las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, llevan a esta Sala a concluir que la parte actora reconoció que la documentación relativa al punto 10 del orden del día de la sesión del catorce de abril, fue remitida el siete anterior por el regidor Presidente de la Comisión de Hacienda a quienes integran el Ayuntamiento (incluida la parte promovente), a través del chat de WA.

Por ello, se advierte que quienes aquí impugnan, sí tuvieron a su disposición la documentación respectiva con la anticipación debida, se cumplió el requisito del último párrafo del artículo 52 de la Ley Municipal y fue posible que ejercieran sus facultades debidamente informados.

No escapa a este tribunal que la parte actora indica que fue insuficiente el material probatorio para tener por acreditado el chat; sin embargo, en ningún momento argumenta o afirma que ese chat no exista, o que no forme parte del mismo, o que la documentación no pudo ser extraída; sino que se limita a argumentar aspectos formales

²⁴ Párrafo quinto de la foja 12 de la demanda inicial de este juicio.

a fin de cuestionar la metodología en el análisis llevado a cabo por la responsable, y además, existe un reconocimiento expreso sobre la remisión de la documentación a través del mismo.

Y con independencia de que esta Sala comparta o no los actos llevados a cabo por dicho tribunal para la acreditación del chat del WA, lo cierto es que no ha sido materia de la litis, en momento alguno, que la parte actora no haya tenido a disposición la documentación con la oportunidad suficiente; sino que la litis ha sido, que debía tener a su disposición tales documentos únicamente por los mecanismos que considera válidos y no por otros, como el referido grupo de WA.

Así, al existir el reconocimiento de la parte actora relativo a que a través de WA fue puesta a su disposición la documentación atinente desde el siete de abril y que con ello tuvo posibilidad de participar de manera efectiva e informada en la sesión del catorce siguiente, y por consiguiente no hubo la violación que alega; se estiman inoperantes los agravios en los que argumenta indebida valoración de las pruebas relacionadas con WA, o que el único medio válido para hacer llegar la documentación era el que indicó en la cadena impugnativa, o que resultan inaplicables los precedentes que invocó el tribunal.

Lo anterior, pues tales motivos de disenso no están encaminados a demostrar una real violación a su derecho de ejercicio del cargo por no contar oportunamente con la documentación relativa, sino que buscan encontrar una violación formal (probatoria o procesal) para revocar la sentencia controvertida; **siendo que en el fondo y con base en lo argumentado hasta este punto, esta Sala no advierte la existencia real de la vulneración alegada a sus derechos político-electorales.**

Incluso, debe señalarse que la parte actora en toda la cadena impugnativa ha reconocido que el trece de abril recibió de parte de la Secretaría del Ayuntamiento el correo electrónico de citación al que se adjuntó la documentación relativa para la sesión del catorce siguiente. Con base en tal citación, la parte accionante estuvo en

aptitud de acudir a la sesión y solicitar que no fuera analizado el punto 10 del orden del día, o bien o que se aplazara su estudio, sin que acredite haberlo hecho.

Más aun, la parte actora parte de la premisa equivocada de que **la formalidad exigida para la validez de la sesiones** consistente que la persona que ocupe la Secretaria del Ayuntamiento cite a sus integrantes con 48 horas de anticipación y adjuntando la información y documentos necesarios para su desarrollo, **es la misma** que se prevé como una formalidad adicional, en el caso de que en la respectiva sesión se traten asuntos relacionados, entre otros temas, con financiamiento (regulado en el último párrafo del artículo 52 de la Ley Municipal).

Lo cierto es, que al someter lo previsto en ese último párrafo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional en su completo contexto, se advierte que respecto a los temas especiales por él regulados, únicamente se incluyó una regla adicional a las formalidades para la validez de las sesiones, consistente en que, en esos casos, se proporcionara a los integrantes del Ayuntamiento la información y documentos por lo menos cinco días antes a la citación; es decir, la propia norma distingue la citación del acto de remisión de documentos y anexos para temas especiales, de ahí que no cabe imponer al mandato previsto en el último párrafo del artículo 52, las formalidades que para la citación imponen los párrafo uno y tres del referido artículo 52:

ARTÍCULO 51.- Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas **se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento** y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 52.- La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el Secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el

artículo 33 de esta ley. Cuando la sesión del Ayuntamiento sea virtual, la citación deberá realizarse por correo electrónico.

Cuando un Regidor suplente entre en funciones como propietario, deberá proporcionar al Secretario, un correo electrónico para que reciba las citaciones a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que entre en funciones.

La citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas previas al día y hora en que vaya a celebrarse, tratándose de cualquiera de las que hace referencia el artículo 50 de la presente Ley. La citación deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, **anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.**

No aplicará la regla de las cuarenta y ocho horas, referida en el párrafo anterior del presente artículo cuando, tratándose de sesiones extraordinarias, donde deban abordarse asuntos que, por su importancia o urgencia, deben ser desahogados de manera inmediata, para lo cual, el ayuntamiento podrá convocar a sesión desde luego.

Para que sean válidas las sesiones ordinarias y/o extraordinarias en las que se traten asuntos relacionados con financiamientos, privatizaciones, concesiones o alianzas público-privadas, deberán remitirse a los integrantes del ayuntamiento, **los documentos y proyectos correspondientes con, por lo menos, cinco días previos a la citación respectiva**, para el análisis correspondiente.

Lo anterior tiene relevancia para resolver el tema sobre la tutela del derecho de voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, en el que, lo relevante para este tema, es que se proporcione oportunamente al titular del derecho los medios e insumos para su ejercicio y, si en el caso concreto, al estar reconocido por la parte actora que se proporcionó la información con la anticipación prevista para que tuviera tiempo de examinarla y así participar en forma informada en la sesión, como se señaló, no cabría tener por actualizada la violación a su derecho de voto pasivo en la vertiente del

ejercicio del cargo, por el solo hecho de que en su entrega no se observaron formalidades que son impuestas para diverso acto jurídico como lo es la citación a la sesión.

Finalmente, también resulta inoperante el agravio relativo a la supuesta ocultación de información que se imputa tanto al Presidente de la Comisión de Hacienda como al Secretario del Ayuntamiento, al haber entregado el anexo del dictamen aprobado en sesión del treinta y uno de marzo por la referida comisión, el proyecto de dictamen y el dictamen aprobado, hasta la citación efectuada por correo electrónico por el Secretario del Ayuntamiento el trece de abril.

Lo anterior es inoperante porque, al estar acreditado que la parte actora tuvo a su disposición los documentos atinentes al punto 10 del orden del día de la sesión del catorce de abril, desde el siete anterior, y al ser un hecho reconocido la citación que recibieron el trece de abril por correo electrónico, al cual se acompañaron diversos documentos; de haber existido alguna discrepancia o vicio entre la documentación recibida por WA o la que se acompañó al correo electrónico de la citación, la parte aquí actora estuvo en aptitud de hacer valer tal discrepancia desde la demanda primigenia.

Sin embargo, no lo hizo, no controvertió algún vicio que afectara realmente su posibilidad de ejercer sus facultades en la sesión del catorce; sino que, a sabiendas que a través del chat de WA le fue puesta a su disposición la documentación atinente, optó por impugnar ante el tribunal local para que se declarara que la única vía para que la remisión de tales documentos era a través de escrito del Secretario entregado en su domicilio o por correo electrónico.

De esta manera, al desestimarse la totalidad de agravios, se deberá confirmar la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley e **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo establecido en el **Acuerdo General 3/2015**.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación

SG-JDC-863/2026

en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.